



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : a) Sobre la transferencia e incorporación de docentes provenientes de instituciones comprendidas en la Ley N° 30597 a la carrera docente regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria
b) Sobre las causales de cese de la carrera de docente universitario previstas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria
c) Sobre la observancia del principio de legalidad en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 007-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad de Arte Diego Quispe Tito del Cusco consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR sobre si corresponde disponer o no el cese de los docentes nombrados de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, transferidos a la Universidad de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, en el marco del proceso de adecuación a la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GAVUPRT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la transferencia e incorporación de docentes provenientes de instituciones comprendidas en la Ley N° 30597 a la carrera docente regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria

- 2.4 Antes de absolver la consulta, corresponde precisar el marco de adecuación establecido para las universidades creadas por la Ley N° 30597, entre ellas, la Universidad de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, al régimen regulado por la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Dicho proceso comprende, entre otros aspectos, la transferencia de los docentes provenientes de las instituciones de origen y su eventual incorporación a la carrera docente universitaria, sujeta al cumplimiento de los requisitos legales vigentes.
- 2.5 En relación con ello, resulta pertinente citar el criterio desarrollado por SERVIR en el [Informe Técnico N° 000165-2023-SERVIR-GPGSC](#)¹ (disponible en www.gob.pe/servir), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 *A través de la Ley N° 30597, la Ley N° 30851, el Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y el Decreto Legislativo N° 1496 (con sus modificatorias), se desarrolló el marco legal que permite la adecuación a la carrera docente regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, de los docentes transferidos a la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, proceso que debería concluir el 30 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta a todos los docentes que al 30 de noviembre de 2021, estuviesen cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster o que estuviesen cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor; a través del cual obtengan sus grados académicos y cumplan con los requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia universitaria; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda de acuerdo a los grados académicos obtenidos o concluye su vínculo laboral o contractual, según corresponda.*

(...)".

- 2.6 No obstante, es necesario precisar que, de manera posterior al citado pronunciamiento, mediante la Ley N° 31964² se modificó nuevamente el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1496, ampliándose el plazo de adecuación a los requisitos establecidos en la Ley N° 30220 hasta el 30 de diciembre de 2025. Esta ampliación resulta aplicable a los docentes de las universidades creadas por la Ley N° 30597, a fin de que puedan obtener los grados académicos exigidos para su permanencia o incorporación en la carrera docente universitaria.
- 2.7 En esa línea, del análisis conjunto del Informe Técnico N° 000165-2023-SERVIR-GPGSC y de la normativa vigente, se desprenden las siguientes consideraciones:
- (i) Los docentes transferidos desde las instituciones comprendidas en la Ley N° 30597 mantienen su régimen laboral de origen mientras se desarrolla el proceso de adecuación previsto en la Ley N° 30220 y su normativa complementaria.

¹ Ver en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5011699-informe-tecnico-0165-2023-servir-gpgsc>

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GAVUPRT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- (ii) La incorporación formal de dichos docentes a la carrera docente universitaria se produce únicamente cuando acreditan los requisitos académicos mínimos exigidos, principalmente la obtención del grado de maestro o doctor, según la categoría correspondiente.
- (iii) En tanto no acrediten tales requisitos, los docentes se encuentran en una situación transitoria de adecuación, sin quedar incorporados a la carrera docente universitaria regulada por la Ley N° 30220.
- (iv) Una vez acreditados los requisitos exigidos, los docentes quedan plenamente incorporados a la carrera docente universitaria y sujetos a la totalidad de disposiciones previstas en la Ley N° 30220.
- (v) Vencido el plazo de adecuación dispuesto por la Ley 31964 (30 de diciembre de 2025), corresponde aplicar las consecuencias previstas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 a aquellos docentes que no cumplen con los requisitos exigidos, procediéndose, según corresponda:
 - (a) a su ubicación en una categoría inferior compatible con el grado obtenido, o;
 - (b) a la conclusión del vínculo laboral o contractual.

2.8 En virtud de lo señalado, se colige que la transferencia realizada en el marco de la Ley N° 30597 no constituye incorporación automática a la carrera docente universitaria, toda vez que dicha incorporación se perfecciona únicamente cuando el docente acredita los requisitos establecidos en la Ley N° 30220.

Sobre las causales de cese de la carrera de docente universitario previstas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria

2.9 En el marco de lo expuesto en los numerales precedentes y en virtud a la consulta formulada, corresponde indicar que los docentes provenientes de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, transferidos a la Universidad de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, quedan sujetos al régimen de la carrera docente universitaria. En consecuencia, se sujetan a las disposiciones propias del régimen docente universitario previsto en la Ley N° 30220.

2.10 En ese marco, debe señalarse que la Ley N° 30220 contempla causales específicas de cese para los docentes universitarios, las cuales son:

- (i) El cese por no ratificación, por vencimiento del período de nombramiento del docente ordinario, previa evaluación de desempeño, conforme al artículo 84³ de la citada ley; y,

³ Ley N° 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley N° 30697, y la Ley N° 31542

"Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios"

El período de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.

La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GAVUPRT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- (ii) El cese por sanción disciplinaria, específicamente la destitución del ejercicio de la función docente, previo procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los artículos 89⁴ y 95⁵ de la Ley N° 30220.
- 2.11 Asimismo, se recuerda que la versión original del artículo 84 de la Ley N° 30220 establecía un límite de edad de setenta (70) años para el ejercicio de la docencia en universidades públicas. No obstante, dicho límite fue suprimido mediante las Leyes N° 30697 y N° 31542. En consecuencia, a la fecha no existe causal de cese por límite de edad en la carrera docente universitaria.

Sobre la observancia del principio de legalidad en la Administración Pública

- 2.12 En atención a lo expuesto, corresponde señalar que el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con pleno respeto a la Constitución, la ley y el derecho. En tal sentido, sus actuaciones deben desarrollarse dentro de las competencias expresamente asignadas y orientarse al cumplimiento de los fines legalmente previstos.
- 2.13 En consecuencia, dicho principio exige que toda actuación de los funcionarios y servidores civiles de la Administración Pública cuente con respaldo normativo expreso y vigente. Por tanto, las entidades no pueden apartarse del marco legal aplicable, introducir variaciones para casos particulares ni generar excepciones no previstas por el legislador, especialmente cuando la

⁴ Ley N° 30220, Ley Universitaria

"Artículo 89. Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

(...)

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas".

⁵ Ley N° 30220, Ley Universitaria

"Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.

95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.

95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.

95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.

95.10 Otras que establezca el Estatuto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GAVUPRT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

normativa establece procedimientos y condiciones específicas, como ocurre en materia de cese docente universitario.

- 2.14 Así, tratándose del cese o terminación de una carrera especial, cada régimen laboral del Estado ha previsto reglas particulares y de observancia obligatoria. En tanto no se emita una reforma legal que modifique dichos parámetros, las entidades, a través de sus autoridades administrativas, deben aplicar estrictamente las disposiciones vigentes para el régimen correspondiente, garantizando el respeto del principio de legalidad y la correcta actuación administrativa.

III. Conclusiones

- 3.1 La transferencia de docentes realizada en el marco de la Ley N° 30597 no implica su incorporación automática a la carrera docente universitaria regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, pues dicha incorporación solo se perfecciona cuando el docente acredita los requisitos académicos mínimos exigidos (grado de maestro o doctor, según corresponda).
- 3.2 Durante el proceso de adecuación, cuyo plazo ha sido ampliado hasta el 30 de diciembre de 2025 mediante la Ley N° 31964, los docentes mantienen el régimen laboral de origen, encontrándose en una situación transitoria hasta que cumplan los requisitos establecidos por la Ley N° 30220.
- 3.3 Una vez acreditados los requisitos académicos exigidos, los docentes quedan plenamente incorporados a la carrera docente universitaria, siendo de aplicación las causales de cese previstas en la Ley N° 30220 (no ratificación y destitución por procedimiento disciplinario), sin existir actualmente causal de cese por límite de edad.
- 3.4 Conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, las entidades públicas deben ceñirse estrictamente al marco jurídico aplicable, por lo que no corresponde disponer el cese de los docentes transferidos mientras no se configuren las causales legalmente establecidas en la Ley N° 30220.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

JHON CHARLES FIERRO AMBROSIO

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ear/jcfa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. N° 0031150-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GAVUPRT